



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-
487/2021 Y SUP-REP-488/2021
ACUMULADO

RECURRENTES: ASOCIACIÓN
CIVIL "QUE SIGA EL PRESIDENTE"
Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo ACQyD-INE-163/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determinó procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021 y sus acumulados.

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

I. ASPECTOS GENERALES

Las asociaciones civiles recurrentes controvierten el acuerdo que declaró **procedente** el dictado de medidas cautelares consistentes en retirar la propaganda física y en internet que incluyera la expresión “ratificación” (en alusión al mandato del Presidente de la República) y que se abstuvieran de difundir propaganda o realizar actividades en las que se haga referencia a un proceso de “ratificación” (de mandato).

Desde la perspectiva de las recurrentes, tal determinación constituye una restricción al derecho de participación política y a la libertad de expresión, debido a que no se establece que esa palabra ocasione confusión con alguna otra figura jurídica o concepto legal.

II. ANTECEDENTES

1. **A. Primera denuncia.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció los hechos siguientes:

La colocación de pancartas y lonas con la leyenda "EN MICHOACÁN ¡ESTAMOS LISTOS PARA EJERCER NUESTRO DERECHO DEMOCRÁTICO! FIRMA AQUÍ PARA QUE INICIE EL PROCESO DE RATIFICACIÓN", en plazas públicas de Morelia, Michoacán, así como la colocación de mesas con personal recabando la credencial de elector de las y los ciudadanos, así como firmas en una libreta, en las que, según el denunciante, se promueve deliberadamente un



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

proceso de ratificación del Presidente al usar una lona que contiene la imagen de Andrés Manuel López Obrador y las frases #QueSigaAMLO, ¡Firma para hacer realidad la Ratificación de MANDATO! ¡Organicémonos en apoyo al presidente!, advirtiéndose la liga de Internet <https://www.quesigalademocracia.mx/>.

2. Por tal motivo, el partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para que se “ordene la suspensión inmediata de la propaganda denunciada, difundida por el Partido Político Morena en plazas públicas y mobiliario urbano a fin de que se abstenga de seguir realizando actos de difusión y desinformación relacionada con la supuesta ratificación de mandato, así como en la red social Facebook con el #QUE SIGA EL PRESIDENTE y <https://www.quesigalademocracia.mx/>, con lo que pretenden influir en la ciudadanía en los tiempos diversos a lo establecido en la normatividad electoral, encaminadas a trastocar la equidad en la contienda.”
3. **B. Segunda denuncia.** El veinte de noviembre del año en curso, Movimiento Ciudadano, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció los siguientes hechos:

La instalación, desde el quince de noviembre de dos mil veintiuno, de un módulo en la Plaza Principal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ubicado en Calle Independencia número 10, Colonia Centro, Tlaquepaque, C.P. 45500, entre calle Carrillo Puerto y Herrera y Cairo, en el que, según el dicho del denunciante, se recolectan firmas para el ejercicio democrático de Revocación

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

de Mandato, con lo que, a su decir, se promueve abiertamente la figura de Andrés Manuel López Obrador y los logros del Gobierno Federal, lo que actualiza, alega, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La organización Que siga la democracia A.C. ha estado promocionando la consulta popular para la ratificación del Presidente de México en Tlaquepaque, Jalisco, desde el quince de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior, conforme a lo mostrado en la dirección electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1816437945195787&id=100064850241173. De las imágenes contenidas en el vínculo electrónico, se aprecian lonas en las que se identifica la frase (hashtag #QueSigaAMLO) y la dirección de una página de internet: www.quesigalademocracia.mx e incluso un código QR.

4. Por tal motivo, ese partido político solicitó que “se tomen las medidas idóneas y bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA se haga un llamado y se exhorte al Partido Político Morena, la organización “Que siga la democracia, A.C.” y/o quien o quienes responsables, se abstengan en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, de realizar expresiones político electorales, así como difusión de logros gubernamentales y de promocionar la figura del Presidente de la República encaminadas a influir en la competencia entre los partidos políticos, así como en las preferencias encaminadas a la jornada electoral a desarrollarse el próximo 21 de noviembre de 2021.”



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

5. **C. Tercera denuncia.** El veintidós de noviembre del año en curso, Kenia López Rabadán denunció, en esencia, lo siguiente:

La instalación, desde el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, de mesas de recepción de firmas relativas a la revocación de mandato, en donde promotores y auxiliares de diversas asociaciones civiles con el nombre de “Que siga la democracia AC” y “Que siga el presidente AC”, despliegan publicidad engañosa y confusa.

Las mesas de recepción materia de denuncia, se encuentran en las siguientes ubicaciones:

Glorieta de los Insurgentes. Una carpa ubicada en la explanada de la glorieta de los Insurgentes casi llegando a las escaleras del Metrobús, hay entre 5 y 7 jóvenes entre mujeres y hombres, relatan que reciben entre 30 y 40 firmas al día que capturan a través de la aplicación del INE que traen en su celular.

Explanada del metro Pino Suárez. Se encuentran tres módulos de recolección de firmas, ubicadas en la explanada de la Plaza Pino Suárez en la salida de metro Pino Suárez. Los promotores abordan a la ciudadanía y la invitan a participar, capturan los datos de los interesados en la aplicación del INE que traen en un celular.

Madero y Plaza de la Constitución. En esta mesa receptora, se encuentran dos mujeres y señalan que el propósito de la recolección de las firmas es para la ratificación del Presidente.

Madero e Isabel la Católica. ...hay otro módulo...

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

Alameda Central. Se encuentran instaladas 3 mesas receptoras de firmas, con un horario de 10:00 a 17:00 horas y el promedio de firmas recolectadas es entre 50 y 70 al día de lunes a viernes.

- *Alameda 1. casi esquina Av. Juárez.*
- *Alameda 2. Pasillo central rumbo al Palacio de Bellas Artes.*
- *Alameda 3. casi esquina Av. Juárez.*

Según el dicho de la denunciante, el partido político Morena ha implementado una campaña para influir en la ciudadanía.

En redes sociales, se ha hecho pública la colocación de mesas de recepción, afuera de instalaciones donde se tramitan y se entregan programas sociales.

A juicio de la denunciante: La conducta desplegada genera una sobreexposición de la imagen del titular del Ejecutivo Federal con el efecto de realizar promoción personalizada, esto es, se realiza un fraude a la ley al simular que reúnen firmas para un ejercicio democrático cuando lo único que se plantea es realizar propaganda política.

A su parecer: La misma distorsión se observa en el mensaje de las mantas y demás propaganda en que se señala “FIRMA AQUÍ, PARA QUE INICE EL PROCESO DE RATIFICACIÓN” ... (sic).

Finalmente, la denunciante indica que, en redes sociales se hizo pública una fotografía en la cual se visibilizaba una carpa de la Secretaría de Bienestar del gobierno federal, en la cual se tramitaba la pensión de adultos mayores, junto a una mesa de



recepción de firmas para la revocación de mandato.

Lo anterior, genera la posibilidad de que se condicione la entrega de apoyos institucionales a cambio de la firma de apoyo para la revocación de mandato.

6. Por tal motivo, la denunciante solicitó la implementación de medidas cautelares para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral “ordene el retiro de toda la propaganda que provoca desinformación, confusión y error en la recolección de las firmas para la revocación de mandato. Asimismo, se ordene que todas las mesas de recepción de firmas se encuentren a una prudente distancia, esto es, 500 metros mínimos de cualquier oficina institucional en que se tramiten y otorguen apoyos sociales.”
7. **D. Cuarta denuncia.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática denunció, en esencia, los siguientes hechos:

Del contenido de la nota referida en el enlace https://www.reforma.com/recopilan-firmas-pro-amlo-en-secretaria-del-bienestar/gr/ar2298856?md5=b45b682a9c1694dd4d1d843926f1a19f&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor, a juicio del denunciante, “se observa que el gobierno federal, a través de programas sociales de la Secretaría de Bienestar, en Saltillo, Coahuila, el diecisiete de noviembre del presente año, solicitó firmas de apoyo para la realización de la consulta popular de revocación de mandato, con la presunción de que se hace uso indebido de

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

recursos públicos, puesto que el módulo está colocado a unos cuarenta metros de la oficina de dicha Secretaría y David Saldaña, encargado del módulo, sostuvo que la intención es recopilar en Coahuila unas veinticinco mil firmas.

Por otro lado, Angela Yáñez presunta integrante de la Asociación Civil Que siga la Democracia y encargada de recopilar firmas en esa misma zona en la que se entregan apoyos de programas sociales, específicamente el programa “65 y más”, expresó que “no ve mal que lo haga a las afueras de la institución...”

8. Por tal motivo, el partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara a quienes resultaran responsables que se abstuvieran de seguir realizando conductas transgresoras del proceso de revocación de mandato y de hacer uso de programas sociales con el objetivo de recabar las firmas para la realización del ejercicio de la posible consulta de revocación de mandato.
9. **E. Expedientes de procedimientos especiales sancionadores.** En diversas fechas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibidas las denuncias, integró los expedientes respectivos, reservó la admisión de las denuncias y remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto la propuesta de medida cautelar.
10. **F. Diligencias preliminares.** En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral ordenó realizar diversas diligencias preliminares de investigación dentro de los



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

procedimientos sancionadores UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021 y sus acumulados, a fin de contar con los elementos necesarios para analizar la solicitud de medidas cautelares.

11. **G. Acuerdo ACQyD-INE-163/2021 (Acto impugnado).** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió como procedente la adopción de medidas cautelares para el efecto de ordenar a la asociación civil ahora recurrente, lo siguiente:

1. En un plazo que no podrá exceder de doce horas, realicen las acciones idóneas y pertinentes para ordenar el retiro de la propaganda física que contenga la expresión “RATIFICACIÓN” y, de ser el caso, la sustituyan por otra que se ajuste al marco legal aplicable.

2. De inmediato, se abstenga de difundir propaganda o realizar actividades en las que se haga referencia a un proceso de “RATIFICACIÓN”.

3. Retiren de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, toda la propaganda que estén difundiendo en páginas web y redes sociales administradas por dichas organizaciones, donde se promueva la “ratificación de mandato”.

4. Abstenerse de incluir y/o vigilar que no se incluya el nombre, emblema o cualquier tipo de referencia o promoción a un partido político, en la propaganda que emitan, sea responsabilidad o corresponda a las asociaciones denunciadas.

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

5. Remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, prueba del cumplimiento de la presente determinación, dentro del plazo de doce horas posteriores a la realización de las acciones pertinentes e idóneas para cumplimentar el presente acuerdo.

III. RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

12. **A. Primer recurso.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, Dirce Nallely Luna Lindoro, ostentándose como representante de la asociación civil “*Que siga el presidente*”, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, recurso de revisión para controvertir el acuerdo ACQyD-INE-163/2021.
13. **B. Recepción.** El cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso de revisión identificado al rubro.
14. **C. Segundo recurso.** El cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, Gabriela Georgina Jiménez Godoy, quien se ostenta como representante de la asociación civil denominada “*Que siga la democracia*”, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el citado acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

15. **D. Turno.** Mediante sendos proveídos de cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SUP-REP-487/2021** y **SUP-REP-488/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **E. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo; admitió las respectivas demandas y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando los recursos en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación identificados al rubro, debido a que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el que declaró procedente emitir medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.
18. La anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, párrafo dos, de la Ley de Medios.

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

V. TERCERO INTERESADO

19. Se tiene como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, quien comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
20. **A. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar la denominación de quien comparece con esa calidad, el nombre del representante por cuyo conducto comparece y su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del promovente del recurso de apelación, así como el domicilio para recibir notificaciones.
21. **B. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. Lo anterior, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación del recurso se advierte que el plazo referido empezó a transcurrir a las doce horas del cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el término fue a la misma hora del día siete del mismo mes y año.
23. Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática a las dieciocho horas



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

cuarenta minutos del seis de diciembre del año en curso, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.

24. **C. Interés.** Se reconoce el interés del compareciente, ya que lo hace en su calidad de tercero interesado y expone manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acuerdo reclamado, de forma tal que su pretensión es incompatible con la del recurrente.
25. **D. Personería.** Se reconoce la personería de Ángel Clemente Ávila Romero, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues tal calidad es reconocida por la autoridad responsable.

VI. ACUMULACIÓN

26. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que los promoventes impugnan la misma determinación y autoridad responsable.
27. Por tanto, a fin de acordar en forma conjunta, congruente, expedita y completa y solo para efectos de esta determinación, conforme a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del recurso identificado con la clave de expediente SUP-REP-488/2021 al diverso recurso

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

SUP-REP-487/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

28. En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador acumulado.

VII. PROCEDIBILIDAD

29. Los recursos de revisión cumplen con los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno; 109, párrafo uno, inciso b), y párrafo tres, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.
30. **A. Forma.** Los recursos de revisión se presentaron por escrito, haciéndose constar, en cada caso: **i)** la denominación de la asociación civil recurrente, así como su correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hace constar nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de cada una de las asociaciones civiles recurrentes.
31. **B. Oportunidad.** Conforme a lo previsto en el Artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

Impugnación en Materia Electoral, el plazo para promover el medio de impugnación es de cuarenta y ocho horas.

32. La resolución impugnada se emitió el uno de diciembre de este año y fue notificada a las asociaciones civiles ahora recurrentes, por conducto de sus correspondientes representantes el tres de diciembre de dos mil veintiuno, a las nueve horas con treinta minutos y a las diez horas, respectivamente, según consta en las relativas cédulas de notificación.
33. En ese sentido, los plazos para impugnar transcurrieron, respectivamente, de las nueve horas con treinta minutos del tres de diciembre de dos mil veintiuno a la misma hora del inmediato día cinco; y de las diez horas del citado día tres a las diez horas del cinco de diciembre del año en curso.
34. En consecuencia, si la interposición del recurso identificado con la clave **SUP-REP-487/2021**, se hizo ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral **a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos del mismo día tres de diciembre**, resulta evidente su oportunidad.
35. Por otra parte, respecto al recurso identificado con la clave **SUP-REP-488/2021**, la demanda fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior **a las veinte horas con veintidós minutos del inmediato día cuatro de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que su presentación se considera oportuna.
36. **C. Legitimación.** Cada una de las asociaciones civiles recurrentes cuenta con legitimación para interponer los

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

presentes recurso de revisión, dado que fueron denunciadas en el procedimiento especial sancionador de origen, en el cual se emitió el acuerdo controvertido.

37. **D. Personería.** Dirce Nallely Luna Lindoro tiene acreditada su personería como representante de la asociación civil denominada "*Que siga el presidente*", en términos del instrumento notarial respectivo.
38. Asimismo, Gabriela Georgina Jiménez Godoy, quien se ostenta como representante de la asociación civil denominada "*Que siga la democracia*", tiene acreditada su personería, en términos del instrumento notarial que presentó para tal efecto.
39. **E. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la recurrente controvierte el acuerdo que declaró la procedencia de las medidas cautelares, en donde se ordenó retirar la propaganda física y en internet que contenga la expresión "ratificación" y de ser el caso, se sustituyera por otra que se ajuste al marco legal aplicable.
40. **F. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. ESTUDIO

A. Consideraciones de la autoridad responsable.



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

41. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral consideró procedente la adopción de medidas cautelares, ya que advirtió que, tanto en las páginas de internet como en las mesas receptoras de apoyos que son motivo de las respectivas denuncias, se establece y difunde propaganda que podría desinformar y confundir a la ciudadanía, a partir de lo que parece una estrategia o campaña en distintos lugares de la República.
42. En primer lugar, señaló que no pasaba inadvertido que es incierta la realización del proceso de revocación de mandato el próximo año, porque, para ello, se deben agotar los requisitos y cumplir las condiciones legales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en los Lineamientos que para tal efecto emitió el propio Instituto Nacional Electoral, esto es, que se presente el aviso de intención, se reúnan las firmas que respalden el apoyo de la ciudadanía y se emita la convocatoria correspondiente.
43. Explicó que el proceso de revocación de mandato se compone de distintas etapas legales, las cuales aún no comienzan y, consecuentemente, no se tiene certeza jurídica de que ese ejercicio democrático se llevará a cabo, sin embargo, estimó que ello no impide que, durante la etapa de recolección de firmas para un eventual cumplimiento de requisitos para el ejercicio en cita, se pudieran cometer hechos que, en su caso, podrían contravenir normas electorales.

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

44. Señaló que si bien la ciudadanía, de forma individual o colectiva, entre ellas las asociaciones civiles “*Que siga la Democracia*” y “*Que siga el Presidente*”, las cuales están registradas ante el Instituto Nacional Electoral y tienen derecho a recabar firmas de apoyo de la ciudadanía para solicitar el procedimiento de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, lo cierto es que los actos o propaganda que emitan para tal efecto, **se debe ceñir a lo establecido en la normativa electoral, evitando la difusión de información que, en su caso, pudiera confundir, directa o indirectamente, a la ciudadanía.**
45. Así, señaló que válidamente se puede concluir que el objeto o finalidad del proceso de revocación de mandato es robustecer el poder de la ciudadanía o generar las condiciones necesarias para expresarse y determinar la conclusión anticipada o no del desempeño del cargo de Presidente de la República, lo cual implica el fortalecimiento de la democracia.
46. En ese orden de ideas, consideró que, de llevarse a cabo el proceso de revocación, en cada una de sus etapas, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, el resultado final podrá ser, por un lado, la terminación anticipada del cargo sometido a consulta o, por otro, la continuación de este, en los mismos términos para el que fue electo el Presidente de la República.
47. Sin embargo, destacó que los denunciantes refieren que en la propaganda motivo de la denuncia se incluye



indebidamente el texto o concepto “*ratificación*” de mandato, lo cual consideran falso, pues **la Ley Federal de Revocación de Mandato prevé la revocación de la persona en la que se deposita el Poder Ejecutivo Federal por la pérdida de confianza y no así su ratificación en el cargo, siendo que el uso de tal palabra pudiera generar confusión en la ciudadanía.**

48. Al respecto, consideró importante destacar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG1629/2021, aprobó el diseño de la papeleta que se utilizará durante la *Revocación* de Mandato, en el territorio nacional y la pregunta a formularse a la ciudadanía es *¿Estás de acuerdo en que Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o que siga en la Presidencia de la república hasta que termine su periodo?*
49. En ese contexto, la autoridad consideró, de un análisis preliminar a las conductas y hechos motivo de denuncia, así como de las distintas actas circunstanciadas instrumentadas por personal del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de Oficialía Electoral, que la propaganda señalada, en la que se solicita el apoyo de la ciudadanía para que inicie el proceso de “*ratificación de mandato*” del Presidente de la República, no se trata de posicionamientos o expresiones aisladas o espontáneas que, en su caso, estarían amparadas en la libertad de expresión, **sino que aparentemente se estaría en presencia de una campaña y estrategia orquestada que pudiera distorsionar el**

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

sentido o finalidad del proceso establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como los Lineamientos emitidos por el propio Instituto.

50. La referida Comisión consideró, bajo la apariencia del buen derecho, que el uso de las frases como “*ratificación de mandato*” o “*#QueSigaAMLO*”, dentro de la propaganda difundida por las asociaciones civiles “*Que siga la Democracia*” y “*Que siga el Presidente*”, que fueron registradas ante el Instituto Nacional Electoral como promoventes de la revocación de mandato, **podiera generar desinformación y confusión en la ciudadanía respecto de la naturaleza del mecanismo de participación ciudadana, en contravención al derecho del sufragio libre y debidamente informado, previsto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**
51. En efecto, consideró que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de Revocación de Mandato, **se establece la denominación exacta del mecanismo de participación ciudadana para el que las asociaciones civiles denunciadas se registraron y manifestaron su intención de participar, apegándose al marco jurídico aplicable, razón por la que, de un análisis preliminar, no existía base jurídica para que, en su propaganda o actividades, desvirtuaran la denominación de la revocación de mandato, ni promuevan una supuesta “*ratificación de mandato*”, lo cual podría confundir a la ciudadanía.**



52. En el caso, precisó que obra en autos del procedimiento especial sancionador un escrito de doce de octubre de dos mil veintiuno, en el que la representante de la asociación civil denominada “Que siga la Democracia” presentó su aviso de intención de promover la solicitud de Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, señalando como motivo o causa para la presentación de ésta: *“El fortalecimiento de la democracia mexicana. Estamos convencidos de que la ciudadanía debe ser consultada, no sólo cada 6 años sobre quién los representa en el poder Ejecutivo, sino que están en derecho de refrendar, o no, su decisión. Es por ello por lo que presentamos esta solicitud en tiempo y forma fundamentados en la nueva ley de Revocación de Mandato.”* (sic)
53. Ahora, por lo que hace a la asociación civil denominada “Que siga el Presidente”, precisó que obra en autos del mencionado procedimiento sancionador, el escrito de quince de octubre de dos mil veintiuno, en el que la representante de la asociación presentó su aviso de intención de promover solicitud de Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, señalando como motivo o causa para la presentación, que *“[l]a consulta para la revocación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana que fortalece a la democracia y contribuye para robustecer o cambiar las decisiones del poder ejecutivo, mediante la evaluación de las acciones del presidente es decir brinda la oportunidad*

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

para que los ciudadanos decidan sobre el rumbo del país.”

(sic)

54. Conforme a esto, **la autoridad responsable consideró válido concluir que las asociaciones de mérito tienen pleno conocimiento, tanto de la denominación exacta del proceso para el que presentaron su aviso de intención de promover, como de la normativa aplicable al caso concreto, esto es, para el mecanismo de participación ciudadana denominado revocación de mandato.**
55. Por tanto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la autoridad responsable consideró que las asociaciones denunciadas, **al elaborar, aparentemente, una estrategia de comunicación a nivel nacional donde promueven la “*ratificación de mandato de Andrés Manuel López Obrador*”, podrían transgredir normas electorales al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, al no observar y aplicar de manera correcta y sin variación alguna la denominación del proceso de revocación de mandato al que se inscribieron y presentaron su aviso de intención de promover, pues no se encuentra previsto, ni a nivel constitucional ni a nivel legal, el proceso de “*ratificación*” de mandato.**
56. En consecuencia, al considerar, de manera preliminar, que existía evidencia de una estrategia sistematizada de difusión o de actividades en distintos estados de la República Mexicana, y en la página de internet



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

<https://www.quesigalademocracia.mx/>, de un mismo tipo de propaganda con una referencia incorrecta (ratificación) del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, por parte de las asociaciones civiles “*Que siga la Democracia*” y “*Que siga el Presidente*”, consideró procedente adoptar la medida cautelar solicitada por los denunciados.

57. A mayor abundamiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral señaló que no obstante en el diverso acuerdo ACQyD-INE-156/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno consideró que el uso de la palabra “ratificación” en sede cautelar, no se apreciaba de forma clara y evidente que se buscara engañar a la ciudadanía y en ese sentido imponer una medida como la solicitada resultaría desproporcionado e inconstitucional, en aquel asunto se trató de una publicación realizada el quince de septiembre de dos mil veintiuno en las redes sociales Twitter y Facebook, siendo que, en el caso, aparentemente se trata de una estrategia sistematizada para difundir en distintos estados de la República Mexicana así como en el portal de Internet <https://www.quesigalademocracia.mx/>, un mismo tipo de propaganda con una referencia incorrecta (*ratificación*) del mecanismo de participación denominado “revocación de mandato”, lo que podría vulnerar el derecho al voto libre e informado de la ciudadanía y, por tanto, no se encontraba al amparo de la libertad de expresión.
58. Esto es, de manera preliminar, consideró que **no se trataba de un hecho aislado, sino de una estrategia de**

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

comunicación que podría confundir a la ciudadanía, difundiendo información imprecisa, razón por la que en el caso no resultaba aplicable el antecedente en cita.

B. Conceptos de agravio

i. Asociación civil “Que siga el Presidente”

59. La asociación civil aduce, esencialmente, que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis deficiente, incompleto y sesgado en la resolución reclamada.
60. En ese tenor, considera que la resolución reclamada actualiza una violación al derecho de participación política en condiciones de igualdad, porque se asevera que se deben buscar firmas de apoyo para el proceso de revocación y no el de ratificación.
61. Señala que se le discrimina por sus ideas y opiniones políticas, ya que se parte de la premisa de que únicamente la ciudadanía que perdió la confianza puede participar en la recolección de firmas.
62. Asimismo, considera que se vulnera la libertad de expresión, ya que se impone una censura absurda e injustificada al restringir el uso de la palabra “ratificación”.
63. En ese sentido, señala que se debe permitir la recolección de firmas en total libertad, con independencia del efecto que se busque.
64. Considera que el hacer promoción a uno de los dos efectos que pudiera tener el proceso de revocación de mandato, no se debe considerar transgresor de normas constitucionales



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

y legales, pues se debe considerar que ese ejercicio democrático tiene una finalidad más amplia que solo determinar la conclusión anticipada del ejercicio del cargo del Presidente de la República.

65. Por el contrario, si el mencionado ejercicio de participación directa tiene como posibles consecuencias la revocación o la permanencia de la persona que ocupa la presidencia de la República, no resulta contrario a derecho que se haga promoción respecto a uno de los dos efectos.
66. En su concepto, las consideraciones de la autoridad responsable desvirtúan y desincentivan la participación política.
67. Por otra parte, señala que la prohibición de utilizar la palabra “ratificación” constituye una violación a la libertad de expresión, pues el ejercicio de recolección de firmas se debe dar en total libertad, permitiendo que, tanto los que desean que se revoque el mandato del presidente como aquellos que desean que continúe en el cargo, puedan participar activamente y puedan manifestar tanto su respaldo como su rechazo.
68. De ahí que, desde su perspectiva, la utilización de la palabra “ratificación” no constituye una violación a la normativa, sino que se trata de un elemento que permite la formación de una opinión pública libre e informada; de ahí que la prohibición de utilizarla constituya un acto de censura injustificada.
69. En conclusión, manifiesta que la propaganda que fue objeto de las medidas cautelares únicamente invita a participar en

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

el ejercicio democrático, expresando que se elija la posibilidad o efecto de que el presidente continúe en el cargo, lo cual no constituye un acto de desinformación ni de confusión, pues únicamente se hace del conocimiento de la ciudadanía uno de los efectos que tendría el ejercicio democrático.

ii. Asociación civil “Que siga la democracia”

70. La asociación civil considera que no se cumplen los parámetros legales para la implementación de las medidas cautelares, porque la autoridad responsable no analizó el peligro en la demora, la irreparabilidad de la afectación, así como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas.
71. Por otra parte, señala que la resolución reclamada contraviene los criterios establecidos por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-470/2021 y SUP-REP-449/2021.
72. Asimismo, aduce que se utilizaron argumentos de fondo para el dictado de las medidas cautelares, lo que no es propio de este tipo de determinaciones.
73. Considera incorrecto que en el acuerdo recurrido se incluyeran determinaciones como la vista que se dio para iniciar, en su caso, un procedimiento de verificación en materia de fiscalización, ya que esa determinación no tiene asidero jurídico.



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

74. En su concepto, la autoridad responsable indebidamente se pronunció sobre actos futuros de realización incierta, por lo que precisamente por esas razones la medida cautelar resultaba improcedente.
75. Por otra parte, considera que la determinación combatida adolece de una indebida fundamentación y motivación, al considerar que la propaganda objeto de la medida cautelar, podría desinformar y confundir a la ciudadanía.
76. Señala que las manifestaciones que expuso esa asociación civil no fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable
77. Por último, considera que la resolución reclamada carece de exhaustividad, pues la autoridad no contó con elementos suficientes para el dictado de la medida cautelar.

C. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.

78. A partir de lo expresado en los conceptos de agravio, se puede concluir que **su pretensión** es que se revoque la determinación impugnada, a efecto de que pueda difundir propaganda y promover el proceso de “ratificación de mandato”.
79. **Su causa de pedir** la sustentan en que la medida cautelar fue dictada contra derecho, al restringir indebidamente el derecho fundamental de participación política y de libertad de expresión.
80. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por las recurrentes serán analizados de forma conjunta,

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

debido a la íntima relación que tienen, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

81. El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

D. Tesis de la decisión

82. Debe confirmarse la resolución controvertida, pues ésta se encuentra ajustada a derecho.
83. Para justificar la decisión, enseguida se formulan algunas consideraciones generales sobre la naturaleza de las medidas cautelares, la figura jurídica de la revocación de mandato, así como de la libertad de expresión y el derecho a la información; y a partir de ello, atender los agravios concretos expresados por las recurrentes.

E. Marco normativo.

1. Naturaleza de la medida cautelar

84. La finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

85. Por ello, la Sala Superior ha considerado que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar:
- La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
86. Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
87. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
88. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
89. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

90. Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.



91. De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

2. Revocación de mandato.

92. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificaron los artículos 35, 36, 41, 81, 84, 99, 116 y 122, a fin de incluir, entre otras instituciones, la revocación de mandato de la persona que ejerza la Presidencia de la República, reconociendo que es derecho de la ciudadanía en materia política, y como mecanismo de democracia directa.
93. Esta modificación por parte del Poder Revisor de la Constitución implica un cambio en el paradigma del sistema político mexicano, al incorporar a nivel constitucional una nueva institución de democracia directa, a la par de la democracia representativa que tradicionalmente lo caracterizó.
94. Se debe precisar que en la doctrina no existe un consenso sobre la definición de la democracia directa, ni una definición

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

homogénea sobre las modalidades que se puede adoptar, a través del ejercicio del voto directo y universal.¹

95. Así, el reconocimiento de revocación de mandato resulta relevante, porque implica el reconocimiento de un método de democracia directa como un derecho humano.
96. En principio, cabe destacar que la revocación del mandato se ha concebido como un procedimiento de democracia directa, por el que la ciudadanía puede determinar la “**destitución**” de la persona que ejerza la Presidencia de la República, mediante el voto directo, libre, universal y secreto, antes de que concluya el periodo para el cual fue electo.
97. Esta institución, se contempla, en principio y como regla general, que la misma opere respecto de la persona que ejerza la Presidencia de la República, quien es electa popularmente, que se realice una vez transcurrido un plazo razonable o prudente, para que esa persona haya podido implementar y desarrollar actividades propias a su encargo —ejercer su función gubernamental— y de esta forma, la ciudadanía esté en aptitud real y consciente de realizar un ejercicio de ponderación sobre su actuación y, en su caso, de que se considere que no ha cumplido con su función, pueda ser sometido al escrutinio de la ciudadanía, mediante un ejercicio democrático y se decida, conforme al diseño

¹ Zovatto, Daniel. *Las instituciones de la democracia directa*. En: Lissidini, Alicia; Welp Yanina y Zovatto, Daniel (compiladores). *Democracias en movimiento, mecanismos de democracia directa y participativa en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre Democracia Directa e Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. México, 2014, pp. 13-14.



particular de cada legislación, si se le revoca el encargo o continúa en el desempeño.

98. Por lo general, ese ejercicio de democracia directa se ha concebido como ajeno a los partidos políticos, para evitar que usen ese mecanismo en forma que atente a su propia naturaleza, por lo que se ha previsto una forma que garantice la participación auténtica de la ciudadanía, mediante la recopilación de firmas, por lo general con un porcentaje tasado, que se debe realizar dentro de un plazo establecido.
99. Se puede afirmar que la cantidad de firmas a recopilar y el plazo son los requisitos más importantes a colmar, previo a la jornada de votación, ya que de ello depende el inicio o no del procedimiento.
100. Bajo este parámetro, resulta palmario que, el derecho consagrado en la Constitución federal para la ciudadanía es el que **recabar firmas para iniciar un procedimiento de revocación de mandato por pérdida de la confianza**.
101. En caso de que se acredite que se ha reunido el número y veracidad de las firmas en el tiempo establecido, se emitirá la convocatoria correspondiente para que la ciudadanía acuda a las urnas a fin de que decidan sobre la **destitución o permanencia** de la persona que ejerza la Presidencia.
102. Es decir, si se alcanza el porcentaje de firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal establecido en ley, en el plazo establecido, se dará inicio al procedimiento siendo que el día de la votación la población contará con dos opciones válidas

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

de voto, que se destituya al Presidente de la República o que continúe en el ejercicio del cargo hasta concluir su mandato.

103. Lo explicado cobra especial relevancia, ya que el mecanismo reseñado y diseñado así por el Poder Reformador Permanente de la Constitución tiene como efecto que la ciudadanía emita su voto por cualquiera de las dos opciones, decidiendo si la persona que ejerza la Presidencia es removida del encargo o bien continúa, pero ello no se da de forma previa, es decir, no se reúnen firmas para que se vote por la ratificación o continuidad del Presidente de la República, ya que el ejercicio democrático es para la revocación de mandato, lo que implica la recolección de apoyo de quienes pretendan destituir al Presidente por pérdida de la confianza.
104. Conforme a ello, se debe partir de que la institución regulada es la revocación de mandato, que se enmarca dentro de los derechos políticos al estar reconocido en el artículo 35, fracción IX, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el mismo no puede ni debe compartir el carácter individual de aquellos derechos decimonónicos o tradicionalmente concebidos en las democracias representativas.
105. En efecto, como se ha precisado, la revocación de mandato es un método de democracia directa que responde al reclamo social de una mayor intervención de la ciudadanía en la toma de decisiones y, en especial, este derecho tiende a generar la posibilidad de someter a escrutinio, por la



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

posible pérdida de confianza, la continuidad de la persona que ejerza la Presidencia de la República.

106. Así, este derecho fundamental, como otros de corte político, tiene una dimensión individual y otra colectiva, con independencia de que los derechos humanos responden a una visión liberal, en la que prevalece la persona considerada de forma individual como sujeto de derecho, ya que diversos tratados internacionales y resoluciones de órganos internacionales, así como de Tribunales Constitucionales locales y extranjeros han contribuido a contener el ejercicio del poder público, bajo límites y garantías en la concepción colectiva de los mismos, dado que el ejercicio de los derechos políticos no se queda en el ámbito propio de cada persona que conforma la ciudadanía, sino que afecta a toda la sociedad.
107. Así, en el caso, cuando se convoca a una revocación del mandato, **se está afectando una decisión política anterior, en cuanto a la elección de la persona que ejerza la Presidencia de la República por un periodo determinado, que se llevó a cabo por la ciudadanía que participó en ese ejercicio democrático.**
108. Por tanto, la institucionalización en la Carta Magna de participación de la ciudadanía, en un proceso de democracia directa como lo es la revocación de mandato, constituye un auténtico ejercicio de un derecho colectivo de decisión que entraña la determinación de que si la persona que ejerza la Presidencia de la República es removida del encargo o continúa hasta finalizar el periodo por el cual fue electa.

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

109. Al respecto, se debe tomar en consideración que las Comisiones Unidad de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, emitió el dictamen por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato, señaló:

[...]

Por otro lado, en la doctrina internacional afirman los autores Serrafiero y Eberhardt que la revocatoria de mandato es un mecanismo de control ciudadano que habilita a los ciudadanos a revocar el mandato de aquellas personas elegidas por voto popular que han dejado de contar con su aprobación y confianza.

Constituye un mecanismo “reactivo” debido a que se emplea como reacción de una parte (un sector de la ciudadanía) frente a una acción previa realizada por otra (el mandatario). En este caso, la acción u omisión del gobernante es juzgada por la población de un modo tan negativo que termina derivando en una búsqueda de finalización anticipada de su período. Es, por tanto, un instrumento de defensa de los ciudadanos frente a gobernantes devenidos impopulares.

[...]

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente realizar la siguiente:

JUSTIFICACIÓN SOCIO-JURÍDICA DE LA LEY

La acepción "revocación" proviene del latín revocare que significa anular una concesión o mandato. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”.

La revocación del mandato originaria del common law, también se le conoce como recall o deposición, como el mecanismo procedimental de la democracia que permite a los votantes despedir y reemplazar a un servidor público.

Por tanto, la revocación de mandato es el procedimiento por el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido.

[...]

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 39, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, entendiendo que este tiene el poder de elegir a sus



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

representantes para el beneficio colectivo. Luego entonces, se entiende que la revocación de mandato es una consecuencia directa de la soberanía popular.

Así, la democracia representativa que ha adoptado nuestro país, se ejerce a través de las y los funcionarios, quienes se eligen periódicamente, por lo que con la herramienta de la revocación de mandato, previa valoración de la gestión de gobierno, se estará en condiciones de expresar la voluntad soberana, para lograr una verdadera democracia, en consecuencia, al regular este tipo de participación directa, en la que a través del ejercicio de la soberanía popular el pueblo designa y remueve a quien ha dejado de priorizar los intereses de la colectividad, se optimiza el principio de soberanía popular, se recupera el lugar del ciudadano en la vida pública. Con ello, no sólo fortalece democracia directa, sino también a la democracia representativa saldría robustecida.

En este orden de ideas, la revocación de mandato proviene de derecho que tiene la y el ciudadano para participar de forma individual o colectiva en la conformación del poder, en su ejercicio y sobre todo en su control. Siendo éstos, los que otorgan el poder y son entonces, quienes tienen el derecho de retirarlo en caso de ver sus intereses vulnerados

A contrario sensu permitir que una a un gobernante continúe en el cargo podría acarrear como consecuencia, la inestabilidad política y social.

Las y los ciudadanos han atravesado una gran crisis de desconfianza y descontento a causa de la inconformidad que ha existido en el desempeño de las funciones de las y los representantes electos respecto al incumplimiento de sus cargos.

Las y los representantes, una vez en el puesto, se suelen olvidar de velar por los intereses colectivos de la sociedad, poniéndolos al final de las prioridades en sus funciones, cuando en realidad el deber de una o un representante del pueblo es velar por los intereses y salvaguardar los derechos tanto colectivos como individuales.

Como consecuencia, los mexicanos tienen una escasa participación ciudadana y una deficiente rendición de cuentas por parte de los representantes, se ha dejado de un lado la importancia de defender su poder legítimo reforzando su soberanía, pero esto ocurre dado a que no se cuenta con un instrumento donde puedan ejercer una participación ciudadana firme.

Por ello la incorporación de la revocación del mandato, en nuestro marco jurídico, reconoce el poder de la ciudadanía para que, mediante su determinación, pueda decidir si una

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

o un servidor público surgido del voto popular es merecedor de continuar o no, en el ejercicio del cargo.

Asimismo, con la finalidad de evitar que el poder se transforme en autoritarismo despótico o tiránico es importante que se mantenga la soberanía del pueblo expresando el poder implícito que tiene y que puede entregar y revocarlo, en la medida que sus intereses no sean satisfechos, respetado o sean trasgredidos; o cuando la mala actuación de sus representantes, a juicio de los ciudadanos, así lo amerite; de lo contrario, la ciudadanía queda sujeta a los arbitrios y designios de un de éstos, desvinculado a los intereses y necesidades sociales.

Es la forma institucional de dar cauce al descontento de la ciudadanía cuando no está de acuerdo en la forma en que se están llevando a cabo la gobernanza del país por parte de sus autoridades.

De tal modo, este mecanismo democrático generará conciencia en representantes. La razón por la que el pueblo les dio aquel poder de representarlos es para escuchar sus intereses, tomar decisiones que atiendan a los propios, por lo tanto, dicho mecanismo podría generar un gran impacto tanto en las y los representantes como en las y los gobernados.

Este mecanismo permite la intervención directa y efectiva del cuerpo electoral en un asunto político de interés e importancia pública a través de este control político se genera una facultad electoral que permite al pueblo sancionar la corrupción la mala toma de decisiones, la irresponsabilidad, negligencias y la falta de compromiso de las autoridades electas fomentando el reencuentro de la función de estos mismos con la obligación de representar y atender de manera efectiva los intereses del pueblo.

[...]

110. Como se observa de lo trasunto, se reconoció al momento de expedir la legislación analizada, que la revocación del mandato obedecía a la exigencia social de poder remover a la persona que ejerza la Presidencia de la República por la pérdida de la confianza, pero reconociendo que la ciudadanía, al momento de asumir su decisión mediante el mismo procedimiento por el cual fue electa, es decir, por medio del voto universal, libre, secreto y directo, tiene la opción de asumir dos posturas, que se le revoque el



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

mandato o que continúe en el cargo hasta la conclusión del periodo.

3. Libertad de expresión y derecho a la información.

111. La libertad de expresión es un derecho fundamental que constituye un pilar de la democracia, el cual está previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
112. Esa libertad se encuentra relacionada con el derecho a la información, previsto en el propio artículo 6º Constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
113. En ese sentido, los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.
114. Los artículos 19, párrafo 2, del Pacto precisado y ,13, párrafo 1, de la Convención Americana mencionada reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

115. Conforme al artículo 13, párrafo 2, de la Convención aludida, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
116. De esta manera, esta Sala Superior ha señalado que, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, sino que tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: a) el respeto a la moral, b) los derechos de terceros; c) la paz social; y, d) el orden público.
117. Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
118. Lo anterior es acorde con la conclusión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, en el sentido de que es fundamental proteger y



garantizar la libre circulación de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

119. Por lo anterior, es dable concluir, que la libertad de expresión es uno de los derechos humanos que permiten materializar el sistema democrático y no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que, no se rebasen los límites antes invocados.
120. Asimismo, la Sala Superior ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política².

F. Calificación de los agravios

121. En conformidad con las consideraciones que se han expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a que la resolución reclamada actualiza una violación al derecho de participación política en condiciones de igualdad y que se vulnera la libertad de expresión, ya que se impone una

²Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

censura absurda e injustificada al restringir el uso de la palabra “*ratificación*”.

122. En principio, debe destacarse que la autoridad responsable, en un análisis preliminar, advirtió la posible existencia de una estrategia sistematizada para difundir propaganda con una referencia incorrecta (*ratificación*) del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, por parte de las asociaciones civiles inconformes.
123. Ahora, en la presente instancia, las recurrentes no expresan argumentos para controvertir la posible existencia de la estrategia a la que se refirió la responsable; sino que sus agravios sustanciales van a encaminados a demostrar que sí pueden utilizar la palabra “*ratificación*” en la propaganda del proceso de revocación de mandato.
124. Por tanto, la consideración de la responsable, respecto de la posible existencia de la estrategia para difundir propaganda con las características indicadas debe permanecer incólume y sobre esa base se analizan los agravios.
125. Hecha la precisión, se considera que no asiste razón a las recurrentes, dado que, en un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho, la autoridad responsable correctamente determinó que se advertía la necesidad de adoptar la medida cautelar, **ante una estrategia sistematizada de difusión o de actividades en distintos estados de la República Mexicana, y en la página de <https://www.quesigalademocracia.mx/>, de un mismo tipo de propaganda con una referencia incorrecta**



(ratificación) del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, por parte de las asociaciones civiles.

126. Lo anterior es así, porque, en apariencia del buen derecho y conforme a los hechos del caso, existen elementos que permiten arribar a la conclusión de que las conductas denunciadas presumiblemente constituyen una infracción a la norma legal y, en consecuencia, debían preventivamente cesar en sus efectos, tal como lo consideró la responsable.
127. Es decir, la autoridad administrativa examinó la solicitud de medidas cautelares conforme a las circunstancias particulares del caso basada en la necesidad de preservar la materia de la litis y tomando en consideración el contexto en que se estaban presentando los hechos denunciados, porque sólo de esa manera era apreciable el daño al bien jurídico tutelado por las normas constitucional y legal en cuestión y, en consecuencia, únicamente con dicho enfoque se comprendería la necesidad de decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
128. Esto es, ante la evidencia de que los hechos denunciados, no debe atenderse solamente a las conductas aisladas o individuales, sino que, por el contrario, guardan una estrecha relación con otros hechos que le fueron precisados en el acuerdo a debate, la autoridad estuvo en aptitud de ponderar a cabalidad y con mayor amplitud las conductas presuntamente infractoras y su probable impacto en uno de los bienes jurídicos tutelados.

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

129. En efecto, en apariencia del buen derecho, la autoridad responsable determinó que existía evidencia de una estrategia sistematizada de difusión o de actividades en distintos estados de la República Mexicana, de un mismo tipo de propaganda **con una referencia incorrecta** (ratificación) **del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato.**
130. Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que uno de los argumentos centrales de la motivación consiste en la estrecha relación o vinculación que guardan diversos hechos denunciados, lo que en su concepto evidencia una estrategia que, en principio, promueve un mecanismo de participación ciudadana que se pudiera confundir con el denominado “revocación de mandato”.
131. Por tanto, no asiste razón a las recurrentes, ya que desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las asociaciones denunciadas, al elaborar una estrategia de comunicación a nivel nacional donde promueven la “*ratificación de mandato de Andrés Manuel López Obrador*”, podrían transgredir normas constitucionales y legales al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, al no observar y aplicar de manera correcta, dentro del momento en que actualmente se desarrolla el proceso de revocación de mandato, **sin variación alguna la denominación del proceso de revocación de mandato al que se inscribieron.**



132. Como se ha expuesto, en la etapa en que se encuentra el procedimiento de revocación de mandato, **resulta imperativo que las firmas que se reúnan sean para iniciar ese procedimiento**, es decir, se busque el apoyo de aquellos ciudadanos que han perdido la confianza en el Presidente de la República y desean someter a escrutinio de la ciudadanía su destitución.
133. Asimismo, la opción de que no sea destituido el Presidente de la República de su encargo, se presentará, de ser el caso, en el momento de la votación, ya que es decisión de la ciudadanía que se revoque el mandato o que continúe en el ejercicio de su encargo hasta concluir el periodo por el cual fue electo. Sin embargo, esa decisión de la ciudadanía será ejercida en un momento diverso al que actualmente se desarrolla.
134. Así pues, es que en sede cautelar se debe impedir que se siga difundiendo la participación ciudadana a un ejercicio ciudadano diverso a la revocación de mandato.
135. La propaganda en los términos descritos, en un análisis preliminar, podría ser contraventora del derecho a la información, pues podría generar confusión en la ciudadanía respecto del ejercicio democrático que se pretende sea convocado
136. En congruencia con ello, resulta infundado que las asociaciones civiles recurrentes consideren que con la resolución a debate se esté censurando previamente su libertad de expresión en términos de lo dispuesto en los

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

137. Esto es así, pues como ya quedó asentado, bajo la apariencia del buen derecho las conductas denunciadas, atendiendo al contexto en que se encuadran y **para el efecto del dictado de medidas cautelares, en el momento en que actualmente se desarrolla el proceso de revocación de mandato, es decir, la etapa de recabar el apoyo ciudadano, puede generarse confusión en la ciudadanía en el ejercicio de una institución jurídica diversa a la que se puede solicitar, como lo es que tanto en las páginas de internet como en las mesas receptoras de apoyos se establece y difunde propaganda que podría desinformar y conducir al error a la ciudadanía, a partir de lo que parece una estrategia o campaña en distintos lugares de la República.**
138. Esta Sala Superior estima que el referido contexto fue ponderado correctamente por la autoridad responsable, lo cual derivó en que se concluyera que existía una apariencia de buen derecho en la estrategia sistematizada de la difusión de propaganda que invitaba a *“la ratificación de mandato”*, lo que permitió sustentar la procedencia de adopción de las medidas cautelares solicitadas por los denunciados.
139. Luego, **ante la existencia de acciones y conductas que denotan una actuación sistemática, en que se advierte presuntivamente que el factor preponderante en la difusión de la propaganda busca posicionar la postura**



de las asociaciones civiles, mediante la invitación a firmar para solicitar el proceso de “*ratificación de mandato*”, se justifica la adopción de las medidas cautelares.

140. Sobre todo, porque se advierte que constituyen una estrategia de comunicación a nivel nacional donde promueven la “*ratificación de mandato de Andrés Manuel López Obrador*”, lo que, dada su participación en el momento en que se encuentra desarrollándose el proceso de revocación de mandato, podría transgredir normas electorales al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, al no observar y aplicar de manera correcta, **sin variación alguna la denominación del proceso de revocación de mandato al que se inscribieron** y presentaron su aviso de intención de promover.
141. En atención al principio de riesgo en la demora y ante la existencia de indicios que denotan la indebida utilización de la permisión legal para la difusión de la propaganda motivo de las denuncias, con independencia de que ésta se encuentre amparada en la norma o no, es que se debe confirmar la adopción de las medidas cautelares dado que en el particular, se debe estimar preferente la suspensión de la difusión de información que, en su caso, pudiera confundir, directa o indirectamente, a la ciudadanía, frente a la libertad de expresión que se prevé en el texto constitucional.

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

142. Conforme a lo explicado, si se toma en consideración que la revocación del mandato implica que la ciudadanía tenga la opción de elegir entre destituir del cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República o bien que continúe en el encargo, **resulta no solo evidente sino racional, que la propaganda mediante la que se busca obtener las firmas de apoyo no se aleje ni incluya alguna otra institución diversa a la revocación de mandato, es decir, la propaganda mediante la que se busque la captación de firmas, deber hallarse dentro de la lógica de la propia institución de revocación del mandato.**
143. En efecto, concebida la revocación de mandato como el ejercicio de un derecho fundamental colectivo de participación democrática directa de la ciudadanía, la misma se desarrolla por etapas, siendo que la recolección de apoyo de la ciudadanía es para la revocación de mandato y una vez cumplidos los requisitos, se pasará a diversa etapa, hasta llegar al día de la votación en el cual, la ciudadanía sí tendrá dos opciones igualmente válidas y racionales de votación: i) que de la persona que ejerza la Presidencia de la República concluya su encargo por pérdida de la confianza, o ii) que continúe en el ejercicio del encargo para concluir el periodo por el cual fue electa. Respecto de las cuales podrán, en su momento, difundirse opiniones.
144. Por ello, es que, en el momento en que actualmente se desarrolla el proceso de revocación de mandato, con la inclusión de la palabra “ratificación” se podría desnaturalizar la institución jurídica referida ya que si bien puede tener dos



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

efectos u opciones válidas y racionales de votación, en principio y en apariencia del buen derecho pudiera contravenir lo previsto en los artículos 35 y 39 constitucionales, ya que se estaría promoviendo uno de los efectos o consecuencias jurídicas y no propiamente el ejercicio de participación, lo que podría ocasionar confusión o desinformación en la ciudadanía, dado lo novedoso del proceso.

145. Por otra parte, contrariamente a lo aseverado por las recurrentes, la determinación de la autoridad responsable no contraviene los criterios establecidos por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-470/2021** y **SUP-REP-449/2021**.
146. En efecto, en los precedentes mencionados se consideró, de un análisis integral de los materiales denunciados y bajo la apariencia del buen derecho, que las publicaciones denunciadas constituyeron opiniones y manifestaciones encaminadas a realizar un llamado a la ciudadanía a organizarse y participar en el ejercicio democrático de revocación de mandato (**SUP-REP-470/2021**) y que el material denunciado estaba amparado por la libertad de expresión de un colectivo de la ciudadanía, conforme al cual expresa su postura de desacuerdo a la realización del proceso de revocación de mandato (**SUP-REP-449/2021**).
147. Así, en el recurso de revisión SUP-REP-449/2021, se sostuvo que, de un análisis preliminar se advertía que la publicación en redes sociales motivo de la denuncia, solo

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

consistió en una opinión o percepción de una organización ciudadana respecto a las implicaciones y forma de realización del procedimiento, lo cual, desde la perspectiva de dicha autoridad, y dada la temporalidad en que aconteció, no ameritaba el retiro de las publicaciones.

148. Por otra parte, en el recurso de revisión **SUP-REP-470/2021**, se sostuvo que las publicaciones objeto de la denuncia y las acciones que ahí se promueven, no actualizaban alguna evidente violación al marco normativo que regula la revocación de mandato, que ameritara el dictado de medidas cautelares, ya que de su contenido, analizado desde la apariencia del buen derecho, constituía la opinión del partido político denunciado y de su dirigente nacional, sobre las labores que, en su caso, estaban realizando o realizarían, respecto de la incierta realización del proceso de revocación de mandato.
149. Sin embargo, contrariamente a lo considerado en los precedentes citados, en la especie se advierten dos circunstancias que tornan distinto el caso, la primera, consistente en el carácter de los denunciados, pues el registro de las asociaciones “*Que siga la Democracia, A.C.*” y “*Que siga el Presidente, A.C.*”, ante el Instituto Nacional Electoral fue para recabar firmas de apoyo de la ciudadanía para solicitar la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
150. La segunda, lo constituye el vínculo entre las asociaciones denunciadas y los módulos o mesas receptoras, dada la



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

reiteración de contenidos y difusión de propaganda que incluye el término “*ratificación de mandato*”, a través de lo que aparentemente constituye una campaña sistematizada e implementada en distintas entidades de la República Mexicana.

151. Es por tales razones que los precedentes que citan las ahora recurrentes no resultan aplicables al caso, ya que la autoridad consideró, en un análisis preliminar, que se está en presencia de una campaña y estrategia orquestada que pudiera distorsionar el sentido o finalidad del proceso establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral; en consecuencia, es infundado su concepto de agravio.
152. Por otra parte, tampoco asiste razón a la asociación civil en su argumento relativo a que no se cumplen los parámetros legales para la implementación de las medidas cautelares porque la autoridad responsable no analizó el peligro en la demora, la irreparabilidad de la afectación, así como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas.
153. Contrariamente a lo aseverado, la autoridad responsable expuso que en el caso no se trata de posicionamientos o expresiones aisladas o espontáneas que, en su caso, estarían amparadas en la libertad de expresión, sino que se está en presencia de una campaña y estrategia orquestada que pudiera distorsionar el sentido o finalidad del proceso establecido en la Constitución Política de los Estados

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como los Lineamientos emitidos por este Instituto.

154. Por otra parte, resulta ineficaz el concepto de agravio relativo a que incorrectamente en el acuerdo recurrido se incluyeron determinaciones como la vista que se dio para iniciar, en su caso, un procedimiento de verificación en materia de fiscalización, ya que esa determinación no tiene asidero jurídico.
155. Lo anterior es así, ya que esa afirmación no está encaminada a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver sobre la medida cautelar.
156. En efecto, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; sin embargo, en el caso no se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.
157. En el caso, el recurrente se limita a afirmar que la autoridad administrativa electoral no debió incluir la determinación de dar vista para iniciar, en su caso, un procedimiento de verificación en materia de fiscalización, sin exponer mayor argumento o controvertir las consideraciones que sustentaron la decisión de la autoridad responsable.
158. Por tanto, al tratarse de manifestaciones vagas, genéricas y que no están dirigidas a controvertir las consideraciones de



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

la autoridad responsable, estas deben de seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

159. Tampoco le asiste razón a la recurrente en su argumento relativo a que la autoridad responsable indebidamente se pronunció sobre actos futuros de realización incierta, por lo que precisamente por esas razones la medida cautelar resultaba improcedente.
160. Esto es así, porque contrariamente a lo alegado, la autoridad responsable señaló que no pasaba inadvertido que, es incierta la realización del proceso de revocación de mandato el próximo año, porque, para ello, se deben agotar los requisitos y cumplir las condiciones legales descritas previamente, particularmente, el que se presente el aviso de intención, se reúnan las firmas que respalden el apoyo de la ciudadanía y se emita la convocatoria correspondiente.
161. No obstante lo anterior, la autoridad responsable también señaló que el proceso de revocación de mandato se compone de distintas fases legales, las cuales aún no comienzan y, consecuentemente, no se tiene certeza jurídica de que dicho ejercicio democrático se llevará a cabo, **sin embargo, ello no impedía que durante la etapa de recolección de firmas para un eventual cumplimiento de requisitos para el ejercicio en cita, se pudieran cometer hechos que, en su caso, podrían contravenir normas electorales.**
162. Como se advierte de lo anterior, la propia autoridad destacó que, durante la etapa de recolección de firmas para un

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

eventual cumplimiento de requisitos para el ejercicio en cita, se pudieran cometer hechos que, en su caso, podrían contravenir normas electorales, por lo que resulta evidente que no se pronunció sobre actos futuros de realización incierta, sino de las conductas desplegadas durante la etapa que actualmente está en curso.

163. Tampoco asiste razón a la asociación recurrente en su concepto de agravio relativo a que las manifestaciones que expuso no fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.
164. En ese sentido, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del



SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia³.

165. En ese sentido, la autoridad responsable no tenía obligación de tomar en cuenta los argumentos de la ahora recurrente para el dictado de la medida cautelar, pues sus alegaciones serían tomadas en cuenta en el momento de resolver la cuestión de fondo del asunto.
166. Por ende, tampoco le asiste razón en su argumento relativo a que se utilizaron argumentos de fondo para el dictado de las medidas cautelares, lo que no es propio de este tipo de determinaciones, ya que como ha quedado evidenciado a lo largo de esta resolución, la autoridad responsable hizo únicamente un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho.

³ Tesis: P./J. 21/98 "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

SUP-REP-487/2021 Y ACUMULADO

167. En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite los siguientes

IX. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-488/2021** al diverso identificado como **SUP-REP-487/2021**.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.